

C.A. de Santiago

Santiago, doce de octubre de dos mil veintitrés.

A los folios 28, 29 y 30: téngase presente

VISTOS:

Primero: Que con fecha 07 de junio de 2023 comparece don Nicolás López Reyes e interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, representada por su alcalde don Tomás Vodanovic Escudero, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en el Decreto Alcaldicio N° 02956/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, que dispuso el término anticipado de su contrata con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 1, 2, 4, 16 y 24.

Como fundamentos de hecho, en primer término, reseña su experiencia curricular y contextualiza que se encontraba contratado como abogado grado 6° en la entidad edilicia recurrida, a contar del día 1 de julio de 2022, en el puesto de Encargado de la Unidad de Licitaciones y Gestión de Contratos, dependiente de la Secretaría Comunal de Planificación.

Expone que mediante el Decreto Alcaldicio N° 5492, de 9 de septiembre de 2022, la recurrida creó el perfil de Administrador de la plataforma Mercado Público, siendo parte de su cargo y funciones.

Sostiene que en el mes de diciembre de 2022 el alcalde le envió una carta donde se le reconoció su compromiso y rigurosidad en su trabajo, resolviendo prorrogar su contrata para el año 2023. Con lo cual se dictó el Decreto Alcaldicio N° 7407/2022, de 30 de noviembre de 2022, donde consta dicha prórroga a contar del 1 de enero de 2023, y mientras fueran necesarios sus servicios, sin excederse del día 31 de diciembre de 2023.

Argumenta que al inicio del 2023 surgió una diferencia de criterio con la Directora de Asesoría Jurídica (S) y el Administrador Municipal en cuanto a la potestad revocatoria o invalidatoria respecto de una licitación en concreto, situación de la que se dejó constancia en un correo electrónico de su opinión.

Alega que hizo uso de su feriado legal y a su retorno, el 13 de marzo de 2023, fue contactado por su jefatura directa, don Francisco Llanos Clavijo, Secretario Comunal de Planificación, quien le comunicó la decisión de la recurrida de desvincularlo, sin darle mayores fundamentos ni aceptar la solicitud de reasignarlo en otra unidad. Y, para sopesar la situación, procedió



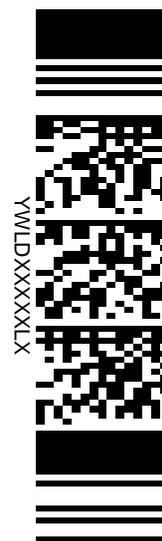
a hacer uso de sus días administrativos. Finalmente, refiere que el día 8 de mayo de 2023, se le notifica el acto recurrido, mediante carta certificada, con el argumento de no ser necesarios sus servicios.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el alcalde en el Decreto Alcaldicio recurrido, señala que el considerando 8º entrega tres supuestos motivos que buscarían justificar la desvinculación: a) la duplicidad de labores con otros funcionarios de su Unidad; b) un cambio intempestivo en el perfil del cargo y su supuesta incompatibilidad con el mismo; y c) la racionalización y optimización de los recursos humanos de la Dirección. Lo anterior, citando el Memorándum N° 12.342/2023, de 25 de abril de 2023, sobre la duplicidad de labores con funcionarios a honorarios bajo su cargo, el que no ofrece ningún tipo de sustento o metodología para acreditar lo que indica; y el Memorándum N° 12.978/2023, de 3 de mayo de 2023, asociado al cambio de perfil de cargo, el que en su texto no indica las características que se requieren específicamente.

En cuanto a la duplicidad de funciones, aparece un cuadro comparativo de las funciones que se encontrarían duplicadas con dos funcionarios a su cargo, de profesiones abogado y administrador público, aseverando que, luego de un análisis, no existe tal duplicidad, ya que solamente dos de las siete funciones que menciona resultan parecidas pero que se refieren esencialmente al buen funcionamiento de las labores generales del equipo y no a un rol específico, las que serían de seguimiento de los procesos de licitación pública o privada, Grandes Compras y otros procesos de adquisiciones, y la de procurar que se elabore y evalúe el Plan Anual de Compras.

Reclama que quien supervisa el trabajo es el recurrente, función que debe realizar una persona a contrata, y lo realiza en base a un producto que es elaborado por otro funcionario, en este caso contratado a honorarios por lo que no son funciones comparables en tanto a su respecto rige la responsabilidad administrativa correspondiente, cuestión que no sucede con los funcionarios a honorarios.

En lo relacionado con el cambio de su perfil de cargo, sostiene que se señalan de modo genérico nuevos requerimientos y competencias que se requerirían. Al respecto, menciona que es abogado y también egresado del Postítulo en Economía y Finanzas y además posee un magíster en Políticas



Públicas, ambos de la Universidad de Chile, los que complementan de manera transversal su formación jurídica.

Por último, en cuanto a la racionalización y optimización de recursos humanos en la Dirección, relata que ello resulta contradictorio con la renovación que se les efectuó a fines del año 2022 para el siguiente año, ya que en dicha misiva se expresó que la entidad edilicia contaba con disponibilidad presupuestaria para solventar el gasto que irrogara la prórroga de su contrato.

Por lo anteriormente expuesto, reclama la falta de fundamentación del acto administrativo, y la ilegalidad del acto en cuanto sus fundamentos son infundados, falsos y contradictorios, con lo que se infringe el artículo 87 de la Ley N° 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y los artículos 11 y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de la Administración del Estado. Asimismo, alega la arbitrariedad del acto recurrido, en cuanto estima que el municipio habría incurrido en una desviación de poder porque el fundamento expuesto en el decreto alcaldicio no guarda relación con la alta calificación profesional del recurrente, sumado a su amplia experiencia en la materia, por lo que la decisión deviene en carente de razonabilidad.

Con lo que se encontrarían conculcados sus derechos a la integridad psíquica, al mantenerse en un estado permanente de angustia, ansiedad, insomnio, estrés, tensión e impotencia, con sentimientos de frustración por las cualidades profesionales que supuestamente no poseería y por ver en peligro su futuro económico y laboral; a la igualdad ante la ley, en cuanto en situaciones similares se da inicio a un sumario administrativo o se funda en calificaciones anuales deficientes, e incluso se ha reasignado a otras unidades; el respeto y protección a la honra, en tanto se desvalora sus trabajo y competencias; la libertad de trabajo y su protección, por haber estado sujeto con certeza temporal hasta el 31 de diciembre de 2023, lo que le permitía un mínimo de planificación financiera y estabilidad laboral; y el de propiedad, teniendo derecho a la contrata y la retribución económica de la misma.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto el acto impugnado, se ordene su reincorporación, se proceda al pago de todas las remuneraciones y estipendios correspondientes debidamente reajustados, entre la fecha de la



separación el 5 de mayo de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, y se disponga la publicación del fallo en la portada de la Intranet del Municipio, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que el 23 de agosto de 2023, informando comparece don Rosendo Álvarez Cartes, abogado, por la recurrida Ilustre Municipalidad de Maipú, y solicita el rechazo del recurso.

En primer término, sostiene que el recurso esconde detrás el descontento del recurrente con la decisión adoptada en orden a desvincularlo del Municipio y su renuencia a aceptar la transitoriedad esencial de los empleos a contrata, lo que no convierte, por ello, el acto en ilegal o arbitrario, el que cumple con los requisitos de la Ley N° 19.880 en orden a la fundamentación y motivación.

Argumenta, además, que no existe impedimento en que las funciones que antes prestaba el recurrente hoy en día sean desarrolladas por otros funcionarios, lo que se ve refrendado por diversos dictámenes de la Contraloría General de la República.

En segundo término, argumenta que el recurrente no cumple los requisitos jurisprudenciales para reconocer la aplicación del principio de confianza legítima en el cargo, específicamente los cinco años requeridos.

Por otra parte, rechaza la conculcación del derecho a la integridad psíquica del recurrente, ya que en el decreto alcaldicio impugnado no se hace referencia a sus capacidades técnicas o intelectuales ni un cuestionamiento profesional. En cuanto a la vulneración de la igualdad ante la ley, refiere que el vínculo laboral duró menos de un año, por lo que no procedía la realización de un sumario administrativo ni un proceso calificadorio para su desvinculación en atención a la transitoriedad esencial de su contrata, dictándose al efecto un acto plenamente fundamentado. Asimismo, rechaza que se encuentre vulnerado el derecho a la honra y la libertad de trabajo, esta última en tanto no se interfiere en las facultades inherentes de la persona de poder ejercer otras actividades remuneradas. Por último, no existe afectación del derecho de propiedad toda vez que se pagaron oportunamente todas las remuneraciones correspondientes al periodo efectivamente trabajado.

Finalmente, sostiene, la inexistencia de ilegalidad y/o arbitrariedad en la decisión adoptada, dado que el recurrente solo mantuvo una contrata por



un período menor a un año, siendo posible concluir que no se encontraría amparado por el principio de confianza legítima en su cargo.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que no existe controversia entre las partes que el acto recurrido corresponde al Decreto Alcaldicio N° 02956/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, que dispuso el término anticipado de su contrata con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, bajo el siguiente tenor:

“CONSIDERANDO:

1.- *Que, mediante el Decreto Alcaldicio N° 4341 de 12 de julio de 2022, se autoriza el nombramiento a contrata de don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES, cedula de identidad 15.333.515-K, asimilada al grado 6° (seis) del escalafón profesional para funcionarios municipales, para desempeñarse en la Secretaria Comunal de Planificación de este Ente edilicio.*

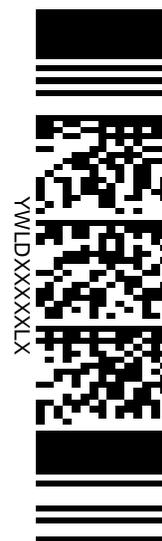
2.- *En ese sentido, las funciones encomendadas a don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES, las que constan en el Decreto Alcaldicio N° 4341 de 12 de julio de 2022, fueron:*

-a) Supervisar la elaboración de bases administrativas generales de las propuestas públicas o privadas, así como la de intenciones de compra y otros documentos que deba elaborar la Dirección para realizar adquisiciones.

-b) Efectuar el seguimiento de procesos de licitación pública o privada, Grandes Compras y otros procesos de adquisiciones que deba realizar la Dirección. encomiende el Director de SECPLA.

-c) Coordinar el monitoreo de ejecución de contratos.

-d) Procurar que se elabore y evalúe el Plan Anual de Compras.



-e) Realizar las tareas relacionadas con el cargo que le encomiende el Director de SECPLA.

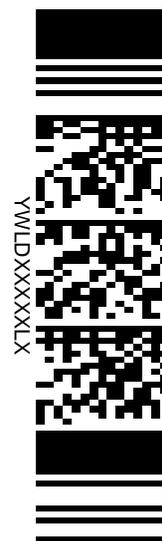
3.- Que, la contratación de don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES, fue renovada para el año 2023 por Intermedio del Decreto Alcaldlclo N° 7.407 del 30 de noviembre del 2022, quedando estipulado la cláusula "PRORRÓGUESE a contar del 01 de enero del año 2023, y mientras sean necesarios sus servicios, sin que dicha contratación pueda exceder del 31 de diciembre del mismo año".

4.- En tal aspecto, es del caso recordar lo previsto en los articulas 2° y 5°, letra f), de la Ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionaras municipales, donde el legislador señala que el empleo a contrata es aquel de carácter transitorio contemplado en la dotación municipal y su duración máxima corresponde hasta el 31 de diciembre de cada año, y por ende, quienes los desempeñan cesan en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la Ley, salvo que hubiera sido dispuesta la prórroga con a lo menos treinta días de anticipación.

5.- A su vez, cabe mencionar, que se ha señalado en la cláusula incorporada en la renovación de la contrata de don NICOLÁS ISRAEL LOPEZ REYES la frase, "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata. En efecto, la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionario municipal, en su artículo 2°, luego de definir la planta del personal municipal como el conjunto de cargos permanentes asignados al ente edilicio, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter temporal que se consultan en la dotación del municipio.

6. Por otra parte, la determinación que la persona nombrada prestara sus labores "mientras sus servicios sean necesarios" entrega a la Administración la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridos. Esta fórmula constituye una habilitación consignada en su nombramiento que guarda relación con el carácter temporal o transitorio del mismo, pero no excluye la fundamentación del acto administrativo.

7.- Asimismo y conforme al criterio jurisprudencia! contenido en el Dictamen N° E156769/2021, de la Contraloría General de la República,



puede servir de fundamento para que un órgano prescinda del vínculo con un funcionario a contrata, en la medida que se encuentre suficientemente acreditado, entre otros:"[,..] La modificación " de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario.; La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente.; Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal; Aptitudes personales del empleado".

8.- En tal sentido, la autoridad edilicia ha estimado la necesidad de poner término anticipado a la contrata de don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES, por los siguientes motivos:

a- Que, a raíz de un análisis exhaustivo de las funciones que realiza el personal de la SECPLA, según consta en el memorándum N°12342/2023, el director de dicha Dirección determinó que las funciones que realiza don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES se encontraban duplicadas al interior de la misma unidad, dado que, don Ignacio Pérez Barouh de profesión abogado y don Nicolás Ignacio Dubó Meta de profesión administrador público efectuaban los mismos cometidos. En este aspecto, cabe hacer presente las labores que se ven duplicadas en el presente caso son las siguientes: "Elaboración de bases administrativas generales de las propuestas públicas o privadas, así como de intenciones de compra y otros documentos que deba elaborar la Dirección para realizar adquisiciones; el seguimiento de procesos de licitación pública o privada, Grandes Compras y otros procesos de adquisiciones que deba realizar la Dirección; Procurar que se elabore y evalúe el Plan Anual de Compras", según se desprende de la comparación del contenido del DA N° 2900/2023 que autoriza el contrato a honorarios de los Srs. Pérez Barouh y Dubó Meta, con los DA N°s 4341/2022 y el 7.407 / 2022 , que sanciona el nombramiento y renovación de la contrata de don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES. (Aplica criterio del Dictamen N° 18.695/2018 de la CGR).

b.- La necesidad de un cambio de perfil del profesional que lleva a cargo la unidad de licitaciones de la SECPLA, ya que dicha unidad se



encuentra actualmente coordinada por don NICOLÁS ISRAEL LÓPEZ REYES, de formación abogado, y conforme lo expresado por el Secretario de Planificación Comunal en el memorándum N° 12978/2023, se precisa de una mirada más transversal de los procesos que aborda dicha unidad, especialmente, en los relativos a compras públicas, además de requerir de un profesional que cuente con las competencias relativas a planificación, organización, de dirección y control, necesarias para liderar la citada unidad de licitaciones, siendo de imperiosa necesidad contar con estudios relacionados a administración de recursos, análisis y desarrollo de sistemas administrativos y la elaboración y puesta en ejecución de políticas públicas (Aplica criterio del dictamen N° 48.521/2010 de la Contraloría General de la República).

c.- Asimismo se busca racionalizar y optimizar el recurso humano dispuesto para la realización de funciones en la mencionada Dirección, propendiendo a asegurar los principios de eficiencia, eficacia y racionalidad del gasto, tomando en cuenta, que las funciones realizadas por don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES serán asumidas por otros profesionales de la Dirección sin irrogar un gasto extra para esta entidad edilicia. (Aplica criterio del dictamen N° 23.518/2016 de la Contraloría General de la República)

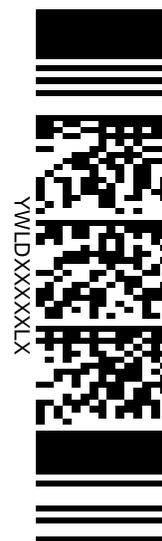
9- Por otra parte, el funcionario no cuenta con confianza legítima, atendido que no cuenta con más de 5 prórrogas sucesivas en su contrata conforme a los nuevos criterios de confianza legítima expresada por la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos N°s 3706-2023 y 26301-2023.

10- Que, en virtud de lo consagrado en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 19.880, se hace necesario realizar el acto administrativo que sancione lo expuesto precedentemente.

DECRETO:

1.-TERMÍNESE anticipadamente la contrata de don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES cedula de identidad 15.333.515-K, asimilada al grado 6° (seis) del escalafón profesional para funcionarios municipales, ya que, no son necesarios sus servicios, a contar del 5 de mayo del año 2023.

2.- NOTIFÍQUESE el presente Decreto a don NICOLAS ISRAEL LOPEZ REYES.



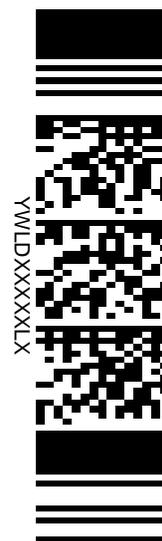
3.- *DÉJESE CONSTANCIA que ante esta resolución se pueden Interponer los medios de impugnación señalados por el legislador. (SIAPER).*

4. - *REGISTRES E en la Contraloría General de la República”*

Quinto: Que de acuerdo a lo expuesto por las partes y los antecedentes allegados al proceso resulta posible establecer para los efectos de la presente acción cautelar, los siguientes hechos de relevancia fáctica jurídica:

1. En virtud del Decreto Alcaldicio N° 5492, de 9 de septiembre de 2022, la recurrida creó el perfil de Administrador de la plataforma Mercado Público, siendo parte de su cargo y funciones.
2. En el mes de diciembre de 2022, el alcalde le envió una carta donde se le reconoció su compromiso y rigurosidad en su trabajo, resolviendo prorrogar su contrata para el año 2023, dictándose el Decreto Alcaldicio N° 7407/2022, de 30 de noviembre de 2022, donde consta dicha prórroga a contar del 1 de enero de 2023 y mientras fueran necesarios sus servicios, sin excederse del día 31 de diciembre de 2023.

Sexto: Que, para los efectos de analizar la legalidad de los actos denunciados, es del caso precisar, en primer término, que el empleo a contrata es esencialmente transitorio, de duración limitada en el tiempo, y sus plazos no se encuentran establecidos ni garantizados por norma alguna. En efecto, la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución. Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata incluso antes de la fecha recién indicada. Luego, ante tal prerrogativa que ostenta la autoridad administrativa, la misma debe realizarse a través de un acto fundado, que exprese los motivos fácticos que

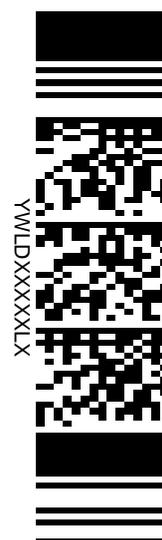


se tuvieron en cuenta para la adopción de la decisión, indicando los antecedentes de hecho y derecho en que se sustenta.

Séptimo: Es así como, la Contraloría General de la República a través de sus dictámenes N° 85.700 de 2016 y N° 6.400 de 2018, fijó los lineamientos que deben observar las autoridades respectivas para prescindir de los servicios, resolver el término anticipado o la contratación en condiciones diversas, de los funcionarios contratados y amparados por el principio de confianza legítima, en los términos que ahí se indican.

En efecto, los referidos pronunciamientos precisan que, para que la superioridad pertinente resuelva válidamente alguna de las medidas previamente indicadas, es menester que emita un acto administrativo que explicita los fundamentos que avalan dicha decisión, detallando el razonamiento y los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta. Añade esa jurisprudencia que el 30 de noviembre del año respectivo constituye el límite temporal para que el jefe de servicio disponga la determinación de que se trate, la que, además, debe ser notificada oportunamente y de las maneras que describe. Ello, por cuanto el artículo 10 inciso primero de la Ley N° 18.834, define a los cargos a contrata como aquellos que duran, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, salvo que se hubiese dispuesto su prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos. Como la facultad de prorrogar una contrata debe ser ejercida con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo de esa designación, y de conformidad con el criterio establecido en los referidos lineamientos jurisprudenciales, se traduce también en un límite temporal para que el jefe de servicio determine la no renovación del vínculo, o su renovación en condiciones diferentes, a través de la dictación del respectivo acto administrativo, en aquellos casos en que se haya generado la confianza legítima. Por tanto, cuando se haya generado en el funcionario la expectativa legítima de que será prorrogada o renovada su designación a contrata que se extendió hasta el 31 de diciembre, el acto administrativo que materialice alguna de las decisiones referidas en este numeral deberá dictarse a más tardar el 30 de noviembre del respectivo año y notificarse conforme a lo prescrito en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880.

Es así como en el Oficio N° 6.400 de 2018, la Contraloría General de la República precisó que la decisión de no renovar o desvincular al

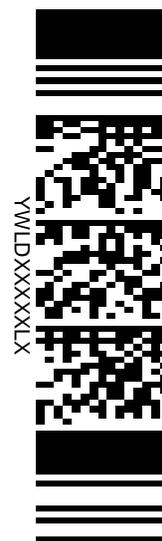


funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, debidamente puesto en conocimiento del funcionario, exento del trámite de toma de razón, acorde con lo establecido en el N° 19 del artículo 7° de la resolución N° 10 de 2017 de la misma Contraloría, siempre que esta confianza legítima hubiera nacido conforme al presupuesto temporal antes señalado. De ese modo, el órgano contralor ha dispuesto que para considerar fundado el respectivo acto deberá contener, *“el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”*; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión *“por no ser necesarios sus servicios”* u otras análogas, agregando por el Capítulo V, N° 2, distintas hipótesis de motivaciones que ese órgano contralor considera admisibles o no de invocar.

De estos pronunciamientos queda en evidencia que la directriz del órgano contralor se dirige a guiar la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, a través de un acto administrativo fundado, debidamente comunicado al interesado.

Octavo: Que al respecto es dable señalar que, el principio de la “confianza legítima”, en la actualidad, constituye una verdadera máxima, ya que si una relación laboral a contrata se renueva reiteradamente, genera en el funcionario la legítima expectativa de continuidad, transformando, por decisión de los órganos de la administración, en indefinido un vínculo que en abstracto debía ser transitorio, situación que ha dado origen a la elaboración del principio de “confianza legítima” que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar a partir del Dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016 y que ha sido recogido por los Tribunales Superiores de Justicia.

Noveno: Que como ha dicho por esta Corte en reiteradas oportunidades desde marzo de 2016, con ocasión del Dictamen N° 22.766 de la Contraloría General de la República, se encuentra asentado que la decisión de no renovar una contrata violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas mayores a dos años de

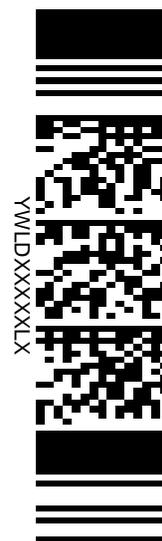


dichas contrataciones, aunado que se debe analizar si el acto denunciado se encuentra o no fundamentado conforme a los hechos y al derecho.

Décimo: Que la Corte Suprema con fecha 31 de marzo de 2023, en causa Rol N° 26.301-2023:

“Décimo: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contrataciones anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado. Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración. Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contrataciones del personal del poder judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco periodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.

Undécimo: Que, como colofón, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un periodo de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración puede poner término a su contratación de forma anticipada, esgrimiendo una causal legal que le permita hacer uso de una facultad doblemente excepcional, en tanto aquello implica no sólo no renovar un vínculo que se encuentra indisolublemente ligado al desempeño de un cargo en virtud de necesidades que fueron previamente evaluadas, contrariando el acto administrativo pretérito que generó el legítimo derecho de la persona respectiva a desempeñarse en las funciones para las que fue contratado hasta el término de la anualidad, siendo este el aspecto factual que debe ser

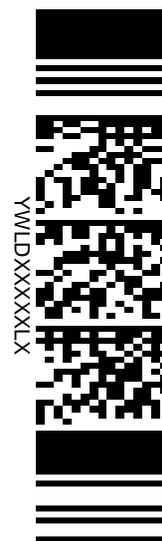


analizado en el caso concreto. En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato”.

Undécimo: Que, la desvinculación de un funcionario que se encuentre en estas circunstancias requiere, entre otras exigencias, que hubiere ejercido el cargo público en las condiciones alegadas, por un período continuo de a lo menos cinco renovaciones, exigiéndose además que el acto que dispone tal medida esté dotado de motivación y fundamento suficiente que permita vencer la expectativa de continuidad antes mencionada, teniendo además presente que no se ha iniciado sumario administrativo en su contra a vía de sancionarlo por alguna ineficiencia observada por la autoridad recurrida, situaciones todas que no concurren en la especie, por lo que no resulta pertinente la invocación a la ausencia de confianza legítima por parte del recurrente, que hiciera la recurrida, considerando además, que ella no fue alegada por el interesado.

Duodécimo: Que, por otra parte y como se puede advertir de la lectura del basamento cuarto, el acto administrativo refutado por esta vía, pretende vincular el término de la contrata del recurrente con el término de la función asignada, en base a la naturaleza de ésta última, por cuanto el fundamento se contiene en la motivación octava del acto recurrido en el que se indica para justificar la desvinculación del recurrente: a) la duplicidad de labores con otros funcionarios de su unidad; b) un cambio intempestivo en el perfil del cargo y su supuesta incompatibilidad con el mismo; y c) la racionalización y optimización de los recursos humanos de la Dirección, citando para estos efectos el Memorándum N° 12.342/2023, de 25 de abril de 2023, sobre la duplicidad de labores con funcionarios a honorarios bajo su cargo -el que no ofrece ningún tipo de sustento o metodología para acreditar lo que indica-; y el Memorándum N° 12.978/2023, de 3 de mayo de 2023, asociado al cambio de perfil de cargo -el que en su texto no indica las características que se requieren específicamente-.

En efecto, las razones esgrimidas con antelación no constituyen circunstancias sobrevinientes después de la última renovación de la contrata



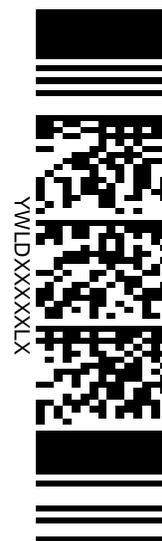
en análisis, por lo que aquellos elementos no configuran elementos nuevos a considerar por parte de la autoridad recurrida.

Por su parte, el abogado recurrido en sus alegatos efectuados en estrados, expuso como antecedente previo a la adopción de la decisión que en esta sede se cuestiona, que ella se sustentaría en una supuesta mala evaluación practicada al recurrente, motivo que no se exterioriza o se acompaña como fundamento del acto recurrido, proceder del cual se colige que el sustento del mismo es de carácter aparente, no respetándose a su respecto el derecho a un debido proceso de que goza el actor, en el que se subyace la efectiva vigencia a la garantía constitucional de igualdad ante la ley- en atención a que los servicios prestados por el recurrente de acuerdo a la forma de organización de la autoridad recurrida se siguen desempeñando.

De esta forma, es posible colegir que la razón de reestructuración fue utilizada sólo desde el punto de vista formal, no acorde con los reales motivos contenidos en dicha decisión, interpretación jurídica superada por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que ha asentado sobre el particular, lo siguiente: *“Cuarto: Que los fundamentos de la resolución impugnada dicen relación con que se habría dejado sin efecto la asignación de funciones críticas a la actora como Directora Regional de Obras Hidráulicas, para concluir, finalmente, que ya no serían necesarios sus servicios.*

Quinto: Que como se puede advertir, la recurrente se desempeñó en la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Los Ríos por cuatro años, asignándosele la función de Directora hasta el 11 de abril de 2018, en que se puso fin a aquella sin fundamentación, continuando con la calidad de profesional. Los argumentos empleados en la resolución de 25 de abril de 2018 servían para justificar la decisión de terminar la asignación de funciones críticas, habiéndose concluido éstas con anterioridad manteniéndose a la funcionaria vinculada a la institución, era necesario entregar argumentos que justificaran la razón por la cual ya no eran necesarios sus servicios como profesional, lo que no aparece satisfecho por el acto recurrido.

Sexto: Que, por lo razonado, la decisión recurrida deviene en carente de razonabilidad, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, toda vez que los fundamentos referidos en la decisión



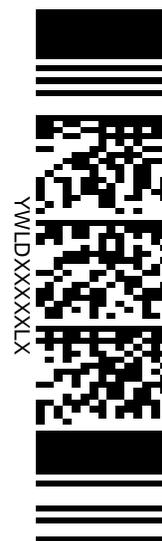
cuestionada no resultan atingentes a la situación en que quedó la funcionaria al finalizar su cargo como directora, continuando como profesional.

Séptimo: Que, determinada la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta RA N° 839/75/2018 de fecha 25 de abril de 2018, notificada a la actora el día 10 de mayo del mismo año, que dispuso el término de su nombramiento a contrata, se debe entender que ésta ha carecido de razonabilidad, contrariándose la finalidad que el legislador previó al establecer la facultad para poner término a la contrata en razón de las necesidades del servicio, de modo que la recurrente ha sido discriminada arbitrariamente, vulnerándose su derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y, en consecuencia, el arbitrio cautelar intentado deberá ser acogido de la forma que se dirá en lo resolutivo”.

Décimo tercero: Que, así las cosas, no se ha cumplido en la especie con el estándar de fundamentación y motivación requeridos en la ley, lo que hace devenir al acto impugnado en ilegal, desde que no se ha respetado lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N°19.880, que indica en su inciso cuarto: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*. De igual modo, se ha quebrantado lo señalado en el artículo 11 de la misma ley, que previene en su inciso segundo: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.

De esta forma, no existe motivación suficiente en el acto recurrido, sin cumplir los criterios que el organismo contralor ha determinado en relación con la motivación del acto administrativo que contenga la decisión formal de prescindir anticipadamente de los servicios del empleado, cuando sea el caso, dado que no se cumplen los requisitos señalados para poner término anticipado a una contrata en los términos exigidos por el Dictamen N° 6.400, de fecha 02 de marzo de 2018 y la citada jurisprudencia de la Corte Suprema.

Asimismo, de conformidad con los dictámenes N° 23.518 de 2016 y N° 9.317 y N° 11.316 ambos de 2017, de la Contraloría General de la República, tampoco basta la mera referencia formal a los motivos invocados por la



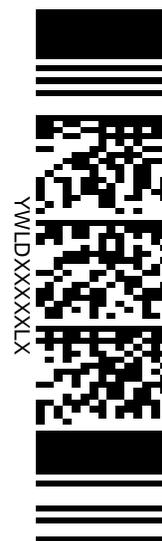
autoridad, toda vez que ello no permite conocer, de su sola lectura, cuál fue su raciocinio para arribar a tal decisión. Dicho criterio, que ya había sido explicitado por el ente Contralor, mediante Dictamen N° 25.739, de fecha 13.07.2017, reafirmando lo señalado en Dictamen N° 85.700 de 2016, que señala: *“Sobre el particular, es dable señalar, en armonía con lo sostenido en el dictamen N° 22.766, de 2016, de este origen, que las continuas prórrogas de las contrataciones -desde la segunda al menos-, generan en los empleados que se desempeñan sujetos a esa modalidad la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro, de manera que para adoptar una decisión diversa es necesario que la autoridad emita un acto administrativo que explicita los fundamentos que avalan esa determinación, detallando el razonamiento y los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta, el que, de acuerdo con lo previsto en el dictamen N° 85.700, de la misma anualidad, de esta Entidad de Control -que imparte instrucciones y establece criterios complementarios para la aplicación del citado dictamen N° 22.766, de 2016, se materializa mediante la emisión de una resolución exenta que debe notificarse al afectado”.*

Décimo cuarto: Que, al amparo de las consideraciones precedentes, el texto del acto denunciado permite concluir que los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrida para dejar sin efecto la designación del actor en el cargo que servía y poner término anticipado a su contrata son aparentes, soslayando la carga argumentativa que se impone por ley a la autoridad para el ejercicio de sus prerrogativas, cuando ellas afectan derechos de terceros.

De esta forma, no existe motivación suficiente en el acto administrativo, de momento que no se han cumplido los criterios que el organismo contralor y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado en relación con la fundamentación del acto que contenga la decisión formal de no renovar el vínculo funcional.

Décimo quinto: Que, en consecuencia se ha infringido la igualdad ante la ley, ya que el actor ha sido sometido a un trato desigual carente de justificación racional o razonable, basado en diferencias arbitrarias.

Décimo sexto: Que, con su proceder la recurrida ha vulnerado las garantías constitucionales que los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República aseguran a la recurrente, en la medida



que se le ha dado un trato desigual al aplicársele una facultad para un caso no previsto, privándole de las remuneraciones a que tiene derecho.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso interpuesto en favor de don Nicolás López Reyes en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, representada por su alcalde don Tomás Vodanovic Escudero y, en consecuencia, se ordena:

I.- Dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 02956/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, que dispuso el término anticipado de su contrata con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023,

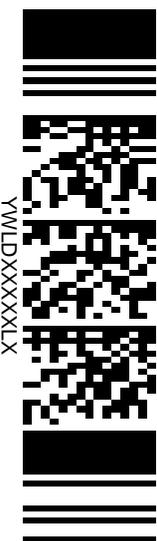
II.- Dejar sin efecto todo acto administrativo posterior, que suponga la validez del acto invalidado por esta vía;

III.- Restituir al recurrente en el cargo a su contrata, en calidad de abogado grado 6° en la entidad edilicia recurrida, a contar del día 1 de julio de 2022, en el puesto de Encargado de la Unidad de Licitaciones y Gestión de Contratos, dependiente de la Secretaría Comunal de Planificación.;

IV.- Pagar todas las remuneraciones y demás estipendios que el recurrente ha dejado de percibir desde su separación del cargo a causa del acto arbitrario e ilegal, debiendo quedar en las mismas condiciones patrimoniales en las que se desempeñaba al momento de ser desvinculada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

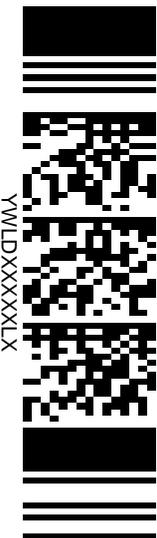
N° Protección 10708-2023



XWLDXXXXXLX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, doce de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>